

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO  
ROL F-037-2015 EN CONTRA DE AGRICOLA SUPER  
LIMITADA.**

**RES. EX. N° 3 / ROL N° F-037-2015**

**Santiago,**

**29 ENE 2016**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 90 del año 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. N° 30); Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Que, el inciso primero del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley;

3° Que, la letra a) del artículo 3 de la LO-SMA, prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de

inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en dicha ley;

4° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley;

5° Que, la letra g) del artículo 35 de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

6° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

7° Que, con fecha 11 de noviembre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-037-2015, con la formulación de cargos a AGRICOLA SUPER LIMITADA por incumplimientos al Decreto Supremo N° 90/2000 que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales;

8° Que, con fecha 10 de diciembre de 2015, AGRICOLA SUPER LIMITADA, presentó dentro de plazo un Programa de Cumplimiento, en el cual se proponen medidas para hacer frente a las infracciones imputadas, y a su respecto no concurren las hipótesis señaladas en el artículo 42 que impiden optar al beneficio del programa de cumplimiento;

9° Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 52/2016, se derivaron los antecedentes a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente, para el análisis de la propuesta formulada por AGRICOLA SUPER LIMITADA;

10° Que analizadas las metas, acciones y antecedentes de la propuesta de Programa de Cumplimiento, se constata que presenta los contenidos mínimos señalados en el artículo 7 del D.S. N° 30, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del referido Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, da cumplimiento a los criterios reglamentarios para su aprobación y no se identifica un intento del infractor por eludir su responsabilidad; aprovecharse de su infracción; ni hacer una propuesta manifiestamente dilatoria.

11° Que el costo proyectado de la implementación de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, conforme a la información suministrada, asciende aproximadamente a \$2.283.031.- (dos millones doscientos ochenta y tres mil treinta y un pesos); y

**RESUELVO:**

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por AGRICOLA SUPER LIMITADA en lo principal de su presentación de fecha 10 diciembre; al Primer otrosí, **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos singularizados en su presentación.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-037-2015, el cual podrá reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **TENGASE PRESENTE** que, en atención breve plazo de ejecución de las acciones del programa de cumplimiento no resulta necesario presentar informes periódicos, y que el informe final de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, deberá contener todos los medios de prueba idóneos para acreditar la ejecución oportuna de las acciones y el cumplimiento de las metas señaladas en el programa de cumplimiento aprobado por este acto, y en caso contrario, esta Superintendencia puede declarar la ejecución insatisfactoria del referido programa.

IV. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a los apoderados de AGRICOLA SUPER LIMITADA, domiciliados en calle Andres Bello N° 2711, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Carta certificada:**

- Ignacio Urrutia Cáceres; Consuelo Laiz Merino; o Santiago Verdugo Pacheco, todos domiciliados en calle Andres Bello N° 2711, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.